

**REGLAMENTO (CE) Nº 2017/2006 DE LA COMISIÓN  
de 20 de diciembre de 2006**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo en lo que atañe a los límites de captura para las poblaciones de faneca noruega en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 51/2006, la Comisión puede revisar los límites de captura para las poblaciones de faneca noruega en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE) a la luz de la información científica recogida durante el primer semestre de 2006.
- (2) De resultas de los nuevos dictámenes científicos del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y del Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP), mediante el Reglamento (CE) nº 1259/2006 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) nº 51/2006 <sup>(2)</sup>, se establecieron nuevos límites de capturas para las poblaciones de faneca noruega en las zonas CIEM IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE).
- (3) La faneca noruega es una población del Mar del Norte compartida con Noruega pero que en la actualidad no es gestionada conjuntamente por ambas Partes.
- (4) Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 1259/2006, la Comunidad celebró consultas con Noruega, pero ambas Partes no alcanzaron ningún acuerdo sobre la clave de reparto de dicha población para 2006.

- (5) A falta de una clave de reparto entre Noruega y la Comunidad para dicha población y reconociendo que Noruega puede capturar parte del total admisible de capturas (TAC) recomendado por el CIEM y el CCTEP, la Comunidad debe fijar un límite de capturas comunitario autónomo inferior al TAC recomendado.
- (6) El límite de capturas comunitario autónomo debe fijarse en el 75 % del TAC recomendado. Este porcentaje corresponde al porcentaje comunitario de capturas totales de esta población durante los últimos cinco años y representa la presencia estimada en la zona calculada a partir de los datos de estudio obtenidos a lo largo de los últimos años. Sin embargo, este criterio debe entenderse sin perjuicio de la posición de la Comunidad en lo que atañe a cualquier negociación futura de reparto con Noruega.
- (7) El anexo IA del Reglamento (CE) nº 51/2006 debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo IA del Reglamento (CE) nº 51/2006 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2006

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1782/2006 (DO L 345 de 8.12.2006, p. 10).

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 23.8.2006, p. 3.

## ANEXO

El anexo IA del Reglamento (CE) n° 51/2006 queda modificado como sigue:

El epígrafe relativo a la población de faneca noruega en las zonas IIa (aguas de la CE), IIIa y IV (aguas de la CE) se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Faneca Noruega <i>Trisopterus esmarki</i>	Zona:	IIa (aguas de la CE), IIIa, IV (aguas de la CE) NOP/2A3A4.
Dinamarca	70 185	TAC analíticos.	
Alemania	13	El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.	
Países Bajos	52	El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96 no es de aplicación.	
CE	70 250	Será aplicable el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 847/96.	
Noruega	1 000 <sup>(1)</sup>		
TAC	No aplicable		

<sup>(1)</sup> Esta cuota podrá capturarse en la división VIa al norte del paralelo 56° 30' N.»